



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP -10-00963-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
LINA MARIA OCHOA BUSTAMANTE
linaochoab81@gmail.com



MinCIT

2-2016-014181
2016-08-04 11:45:35 AM FOL:2
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: LINA MARIA OCHOA BUSTAMANTE

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

| REFERENCIA | |
|-----------------------|--|
| Fecha de Radicado | 19 de Mayo de 2016 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2016- 423 -CONSULTA |
| Tema | NIIF 9 |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"De acuerdo con el Decreto 2496 del 23 de Diciembre de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones, y que considera que "mediante oficios Nos. 1-2015-007568 y 2-2015-006436 del 14 de Mayo de 2015, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP -, remitió a los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, la versión modificada de la NIIF 9, para entidades que conforman el Grupo 1, emitida en español por IASB en el segundo semestre de 2014, señalando que: (i) tras la puesta en discusión pública, la recepción y análisis de los comentarios recibidos de la NIIF 9 emitida por el IASB, no existen

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

aspectos de fondo que pudieran implicar la inconveniencia en su aplicación en Colombia; (ii) la nueva versión de la NIIF 9, recoge en una sola norma los principios para el reconocimiento y baja en cuenta, la clasificación y medición de instrumentos financieros y la contabilidad de coberturas; (iii) recomienda la expedición de un decreto que ponga en vigencia la versión modificada de la NIIF 9 y, (iv) propone que la fecha de aplicación de la nueva norma sea a partir del 1 de Enero de 2017, permitiendo la aplicación anticipada”.

Al respecto, es mi real interés entender si dicha fecha de aplicación anticipada propuesta por el CTCP, es voluntaria para las entidades que conforman el Grupo 1 de preparadores de información financiera en Colombia, considerando que:

- El IASB ha dispuesto que una entidad aplicará la NIIF 9 (2014) para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de Enero de 2018.
- La NIIF 9 completa emitida en Julio de 2014, establece en el párrafo 7.3.2: “esta norma sustituye a la NIIF 9 de (2009), la NIIF 9 (2010) y la NIIF 9 (2013). Sin embargo, para los periodos anuales que comiencen antes del 1 de Enero de 2018, una entidad puede optar por aplicar las versiones anteriores de la NIIF 9 en lugar de aplicar esta Norma, si, y solo si, la fecha correspondiente de la entidad de la aplicación inicial es anterior al 1 de febrero de 2015”.

Adicionalmente, el párrafo FC7.9 del documento emitido por IASB para acompañar a la NIIF 9, establece: “si una entidad elige adoptar una fase anticipadamente, el IASB no requiere que la entidad adopte las fases posteriores anticipadamente”.

De igual forma el literal b) del párrafo FC7.9P del documento emitido por IASB para acompañar a la NIIF 9, indica: “no se les permitirá aplicar de nuevo versiones previas de la NIIF 9 si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es de seis meses o más después de emitirse la versión completa de la NIIF 9. Sin embargo, si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es menor de seis meses después de emitirse la versión completa de la NIIF 9, se permitirá que una entidad continuara aplicando esa versión hasta que la versión completa de la NIIF 9 pase a estar obligatoriamente vigente”.

De lo descrito anteriormente se entiende que debido a que las entidades del Grupo 1 implementaron una versión anterior de la NIIF 9 (en este caso, la versión 2010 vigente al momento de la emisión del Decreto 2784 de 2012) y dicha implementación ocurrió el 1 de Enero de 2015, es decir, con un periodo menor a 6 meses de haberse emitido la versión completa de NIIF 9 el 24 de Julio de 2014; las entidades del Grupo 1 deberán aplicar la NIIF 9 versión Julio de 2014 a partir del 1 de Enero de 2018.

De interpretarse que la fecha de aplicación de la NIIF 9 sea a partir del 1 de Enero de 2017 requeriría que las Entidades del Grupo 1 prepararen información comparativa desde el 1 de Enero de 2016; lo que implicaría un esfuerzo importante en tiempo y recursos a las entidades en comento para lograr cumplir con la fecha definida, puesto que se están abordando temas como deterioro de la cartera de créditos, clasificación y medición de instrumentos financieros y contabilidad de coberturas que tienen un alto impacto sobre los Estados Financieros de las entidades del Grupo 1.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre la fecha de emisión de la nueva NIIF 9 (Julio de 2014) y la fecha en la que se requiere iniciar su aplicación para contar con información comparativa (Enero de 2016), las entidades del Grupo 1 en Colombia han estado dedicadas a la implementación de NIIF preparando y presentado información de apertura al 1 de Enero de 2014, de transición 31 de Diciembre de 2014 y del primer reporte bajo NIIF al 31 de Diciembre de 2015.

Es por esto, que respetuosamente solicito aclarar si la aplicación anticipada de la NIIF 9 (2014) es una decisión voluntaria para las entidades del Grupo 1 en Colombia, con lo cual alineado con el ámbito de aplicación internacional para NIIF 9 esta podría ser implementada a partir del 1 de Enero de 2018."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Para dar respuesta a su consulta, es necesario traer a colación los siguientes párrafos de la NIIF 9 versión libro rojo 2015.

7.2.1 "Una entidad aplicará esta Norma de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en Estimaciones Contables y Errores, excepto por lo especificado en los párrafos 7.2.4 a 7.2.26 y 7.2.28. Esta Norma no deberá aplicarse a partidas que estén dadas ya de baja en cuentas en la fecha de la aplicación inicial."

7.3.2 "Esta Norma sustituye a la NIIF 9 de (2009), la NIIF 9 (2010) y la NIIF 9 (2013). Sin embargo, para los periodos anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2018, una entidad puede optar por aplicar las versiones anteriores de la NIIF 9 en lugar de aplicar esta Norma, si, y solo si, la fecha correspondiente de la entidad de la aplicación inicial es anterior al 1 de febrero de 2015."

FC7.9P "En el Proyecto de Norma Modificaciones Limitadas de 2012, el IASB propuso limitar las versiones de la NIIF 9 disponibles para su aplicación anticipada. Específicamente, a las entidades:
(a) se les permitiría aplicar anticipadamente la versión completa de la NIIF 9; pero
(b) no se les permitiría aplicar de nuevo versiones previas de la NIIF 9 si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es de seis meses o más después de emitirse la versión completa de la NIIF 9. Sin embargo, si la fecha correspondiente de aplicación inicial de la entidad es menor de seis meses después de emitirse la versión completa de la NIIF 9, se permitiría que una entidad continuara aplicando esa versión hasta que la versión completa de la NIIF 9 pase a estar obligatoriamente vigente. (...)" (subrayado fuera de texto).

El Decreto 2496 de 2015 obliga la aplicación de la nueva versión de la NIIF 9 a partir del 1 de enero de 2017 y voluntariamente las entidades la podrán aplicar de forma anticipada. Ahora bien, de acuerdo con los párrafos citados anteriormente de la NIIF 9 y con la información suministrada por el consultante, este consejo considera que las entidades podrán aplicar de forma anticipada la nueva versión de la norma sin ninguna limitante, ya que la restricción del



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

párrafo FC9P hace referencia a la no aplicación de nuevas versiones previas de la NIIF 9, es decir una vez sea aplicada la nueva versión no podrán aplicarse versiones anteriores.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F, Luis Henry Moya